

**CONSTANCIA:** Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida 760013103006-2021-00012-00. Sírvase proveer.

La secretaria

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.201**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Fabian Camilo Montoya Cruz y Gloria Rubiela Cruz contra Mundial de Seguros del Estado S.A.y TAX RIOS S.A. las cuales deberán ser corregidas por la demandante.

1. Existe una insuficiencia en el poder como quiera que el mandato conferido por los demandantes no cumple con los preceptos legales del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en atención a que no se registra la dirección electrónica de la togada la cual debe coincidir con la registrada en el listado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados; así mismo no obra constancia que el poder haya sido remitido del correo de sus poderdantes [gloriaela1968@gmail.com](mailto:gloriaela1968@gmail.com) y/o [fcamilo1998@hotmail.com](mailto:fcamilo1998@hotmail.com).

2º De acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 25 del Código General del Proceso, el cual enseña que: *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*, ante lo cual la parte deberá aclarar las pretensiones de la demanda, como quiera que se hace alusión a los perjuicios morales, sin embargo dicha cifra no se encuentra entre los límites establecidos Jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión, la afectación paterno filiar entre los demandantes.

3º En consecuencia, se considera menester señalar que en los hechos de la demanda no se determina claramente en que consiste la magnitud del daño causado a los demandantes, para poder arribar al valor pretendido por concepto de perjuicio moral.

3º Debe de cuantificar las pretensiones de la demanda relacionadas en los numerales 2.1.2, 2.1.3, 2.2.1, 2.2.2., 2.2.3,2.2.4.

4º Debe aclarar el acápite correspondiente a la cuantía teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

5º. Debe enunciarse concretamente el hecho sobre los cuales versará cada testimonio, so pena de que la prueba sea negada posteriormente, por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso

6º Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: *“...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar”*.

7º El amparo de pobreza solicitado por las partes no cumple con los preceptos legales del artículo 152 del Código General del Proceso.

8° Debe aclarar la demanda y el poder relacionando claramente el nombre de las entidades demandadas teniendo en cuenta el registrado dentro de los certificados de existencia y representación.

9° El correo electrónico relacionado por la apoderada de la parte actora no coincide con el Registro Nacional de Abogados.

10° De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debe realizar el juramento estimatorio especificando de manera detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el valor que aduce como monto total de los daños patrimoniales solicitados.

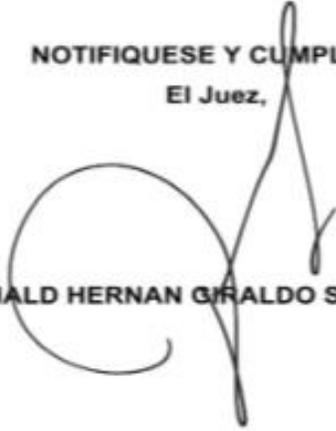
11° No se allegaron las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas en los numerales 15,16, 17,18, 22,23 y 24.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA